

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	43

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que por el mal estado de salud Me ha presentado D. José María Rodríguez del cargo de Director general de Rentas Estancadas; declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 3 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, en nombre de D. Erasmo Ciuró y Anté, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Mayo de 1879, que revocó el decreto del Gobernador de Barcelona, declarando fenecido y sin curso el expediente Montornés, y dispuso que continuara este su sustanciacion al tenor de lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Resulta:

Que en término de Montmeló y Montornés, confluencia de los rios Congor y Mogen y principio del Berós, provincia de Barcelona, se solicitaron en 6 de Mayo de 1878 por D. Francisco Cels y Tements ocho pertenencias mineras con objeto de alumbrar aguas subterráneas bajo el nombre de Montornés:

Que D. Erasmo Ciuró solicitó posteriormente en 2 de Setiembre y 11 de Noviembre de 1878, y bajo los nombres de *Defensa y Salvaguardia*, el mismo terreno pedido por D. Francisco Cels, y alegando que el registro de este llamado Montornés debió declararse cancelado por no haberse acusado la morosidad de la Administracion:

Que el Gobernador de la provincia en 4 de Diciembre de 1878 decretó la cancelacion del registro Montornés; pero apelado este acuerdo ante el Ministerio, recayó la Real orden de 10 de Mayo de 1879, al principio citada, por la cual, teniendo en cuenta que el interesado en el expresado registro habia manifestado su propósito de no desistir con repetidas gestiones, y que no se habia resuelto la cuestion principal, referente á si era posible la concesion del registro, dejó sin efecto el acuerdo apelado, y se mandó devolver el expediente para que continuara su tramitacion:

Que el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los funda-

mentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto, y declarando fenecido el expediente Montornés se admitiera definitivamente el registro Salvaguardia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque la Real orden contra la cual se dirigia no concedia ni negaba derecho de propiedad minera, únicas resoluciones que en la materia y con arreglo al art. 89 de la ley pueden ser objeto de revision en via contenciosa:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en via contencioso-administrativa contra las resoluciones finales que concedan ó nieguen la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas no derogó el precepto citado de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no concede ni niega el derecho de propiedad minera, sino que únicamente tiene por objeto revocar el decreto de cancelacion del expediente Montornés, mandando que el Gobernador de la provincia sustancie este expediente y dicte en él la resolucion que corresponda:

2.º Que, por tanto, la antedicha Real orden no es revisable en via contenciosa, con arreglo á lo prescrito en el artículo 89 citado:

3.º Que esto no obsta ni se opone á que una vez resuelto por el Gobernador de la provincia el expediente Montornés, D. Erasmo Ciuró, si estimara que esta resolucion agraviaba sus derechos, pueda presentar en la via gubernativa, y aun en la contenciosa, los recursos que estime procedentes para la defensa de los mencionados derechos;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1880.

FERMIN DE LASALA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido en 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco Colmenares del Valle, en nombre de Doña Ramona Mesía, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Julio de 1879, que confirmando un acuerdo del Gobernador de la provincia de Murcia, declaró improcedente la via contencioso-administrativa para cierta demanda presentada á nombre de la interesada.

Resulta: que en 15 de Junio de 1878 presentó D. Pablo Nogués, en nombre de Doña Ramona Mesía, ante la Comision provincial de Murcia demanda contra la providencia del Gobernador de la misma provincia, que en 7 de Junio de 1877 concedió autorizacion á D. Pedro Illan para establecer servidumbre forzosa de acueducto en terreno propio de la demandante; y en vista de que la demanda habia sido presentada fuera del plazo legal, el Gobernador declaró en 7 de Agosto de 1878 la improcedencia de la via contenciosa:

Que contra el referido acuerdo presentó recurso de alzada D. Pablo Nogués, en nombre de Doña Ramona Mesía, y previa consulta de la Seccion de lo Contencioso de este

Consejo, recayó la Real orden de 4 de Julio de 1879, al principio extractada, y por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador, teniendo para ello en cuenta que la interesada dejó trascurrir el plazo legal para utilizar el recurso en via contenciosa contra la resolucion del Gobernador de 7 de Junio de 1871:

Que el Licenciado D. Francisco Colmenares, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y que se mandara abrir el juicio contencioso ante la Comision provincial:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, aduciendo que segun lo declarado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1860 y reglamento de 30 de Diciembre de 1846; párrafo segundo del art. 62, no se da recurso alguno contra las resoluciones del Gobierno que denieguen la via contenciosa:

Visto el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860, segun el cual la decision del Gobierno sobre admision de demanda en via contenciosa es irrevocable:

Visto el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara que contra la resolucion del Gobernador declarando que no procede la via contenciosa se puede recurrir al Ministerio del ramo respectivo, el cual decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo provincial para conocer en el asunto:

Considerando que la resolucion contenida en la Real orden contra la cual se dirige la demanda, como que tuvo por objeto declarar la improcedencia de la via contenciosa para otra demanda presentada á nombre de la interesada ante la Comision provincial de Murcia, es por su naturaleza irrevocable, y en virtud de lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860 y ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede dar motivo á nueva reclamacion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., es de dictámen que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido declarar improcedente la demanda de que queda hecha referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta verificada el 4 de Diciembre último para la concesion de las obras de reconstruccion del pantano de Puentes, en término de Lorca, provincia de Murcia:

Vista la comunicacion de D. Pedro Pablo Ayuso manifestando que como autor del proyecto aprobado ejercita el derecho de tanteo que le concede el art. 111 de la ley general de Obras públicas vigente; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar la referida subasta, adjudicando á Don Pedro Pablo Ayuso la mencionada concesion, con arreglo á las cláusulas del Real decreto de 13 de Junio último; debiendo abonar el concesionario en la subasta la cantidad de 150.000 pesetas ofrecida en la subasta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tarifas en que se comprenden las diferentes clases de comercio, industria, profesiones y artes u oficios que se hallan sujetos á la contribucion creada por Real decreto de 14 de Junio de 1878 en las Islas Filipinas (1).

PATENTES.

Clase 1.ª: 400 pesos.—Clase 2.ª: 300.—Clase 3.ª: 200.—Clase 4.ª: 100.—Clase 5.ª: 60.—Clase 6.ª: 30.—Clase 7.ª: 12.—Clase 8.ª: 8.—Clase 9.ª: de gravámen sobre las utilidades.

Tarifa 1.ª

Número de Aduana	COMERCIO.	CUOTAS de las patentes que deben obtenerse.		
		Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas.	Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebu, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lorasgon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga.	Las demás poblaciones.
1	Agentes y corredores dedicados á fletamentos, seguros y operaciones de compra y venta de toda clase de mercancías por cuenta ajena.....	300	200	100
2	Los mismos, si son meramente comisionados de las casas de comercio para la compra de frutos y géneros del país, siempre que no cobren sueldo de la casa por este trabajo.....	200	100	60
3	Agencias generales dedicadas á todo género de negocios judiciales, administrativos, particulares y de Aduanas.....	100	60	60
4	Aguada para buques (trenes de).....	12	12	8
5	Almacenes generales ó docks.....	300	200	100
6	Almacenes ó bazares dedicados á la venta al por mayor y menor de toda clase de objetos de quincalla, bisutería, sedería, porcelana, loza fina, cristal y vidrio, efectos de China y del Japon, de óptica, juguetes, objetos de hierro, zinc, bronce y sus aleaciones, perfumería, instrumentos de música, efectos de piel y otros análogos á los enumerados, siempre que importen por sí dichas mercaderías.....	300	200	100
7	Los mismos establecimientos si venden iguales efectos al por menor tan sólo, aun cuando los importen directamente en menor escala.....	100	60	30
8	Almacenes de efectos navales, pudiendo importarlos sus dueños directamente.....	200	100	60
9	Almacenes en los cuales se venden, por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, toda clase de comestibles de Europa ó del país, café, azúcar, mieles, caldos y demás provisiones de esta especie, importando los dueños directamente dichas mercancías.....	300	200	100
10	Los mismos establecimientos cuando no importen directamente los géneros que expendan.....	200	100	60
11	Almacenes en que se vendan al por menor solamente los géneros indicados en los dos números anteriores.....	30	12	12
12	Almacenes que vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, café, azúcar, añil, sibucac, abacá y demás productos agrícolas del país.....	200	100	60
13	Almacenistas ó tratantes de carbon de piedra ó vegetal y leña al por mayor y menor, aun cuando se importe el primero de estos artículos directamente.....	60	30	12
14	Almacenes de pieles curtidas, artículos para el calzado y obras de guarnicionero, pudiendo verificar importaciones.....	100	60	30
15	Almacenistas de drogas al por mayor y menor, ó al por mayor tan sólo, importadores directamente de dichos productos.....	200	100	60
16	Almacenistas ó vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor tan sólo, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros, flejes y obras de ferretería y otros metales, importados directamente.....	200	100	60
17	Almacenes y tiendas de máquinas de todas clases, importadas también directamente, excepto las destinadas á la agricultura.....	100	60	60
18	Los mismos, no siendo importadores directos.....	30	30	12
19	Almacenes de instrumentos de música, sean ó no importados.....	60	30	30
20	Almacenistas al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose por tales los que lo importan directamente y expenden por más de una resma, pudiendo vender en el mismo local artículos de librería y efectos de escritorio, papel de música y otros efectos semejantes.....	100	60	30
21	Los mismos establecimientos de papel, si venden los efectos del número anterior al por menor.....	30	12	12
22	Almacenes de ladrillo, tejas, cal ó yeso.....	400	60	30
23	Almacenes de loza fina, porcelana y cristalería de todas clases, aun cuando importen dichos artículos directamente.....	400	60	30
24	Almacenes que vendan al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, pólvora, mezclas explosivas ó mechas para minas nacionales ó extranjeras, sean ó no importadores directos.....	60	30	12
25	Almacenes en que se vendan los mismos artículos al por menor solamente.....	12	12	12
26	Armadores y navieros: Por cada vapor dedicado á alta mar..... Por cada barco de vela para id. id..... Por cada vapor dedicado al cabotaje..... Por cada buque de vela id. id.....	100 30 30 12	100 60 30 12	100 60 30 12
27	Armas de fuego importadas directamente (vendedores de).....	100	60	60

Número de Aduana	COMERCIO.	CUOTAS de las patentes que deben obtenerse.		
		Manila con sus arrabales, Binondo, San José, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y San Poloc, y además los pueblos de Hermita, Malate, Santa Ana y San Fernando de Dilas.	Puertos habilitados: (Legaspi, Sual, Cebu, Iloilo, Tacloban y Zamboanga), y Cavite, Batangas, Lorasgon, Bacolor, Malabon, Vigan, Dagupan, Guagua y San Fernando de la Pampanga.	Las demás poblaciones.
28	Banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar letras de giro.....	400	300	200
29	Bazares de alhajas importadas directamente.....	300	200	100
30	Bebidas gaseosas (tiendas dedicadas á la venta de).	60	30	30
31	Carruajes de alquiler (especuladores en): Por cada carro fúnebre..... Por cada coche de cuatro ruedas..... Por cada uno de dos ruedas.....	12 12 8	12 12 8	12 12 8
32	Carretas y carretones de transporte que se dedican por cuenta ajena al acarreo en el interior de las poblaciones, excepto las que se emplean exclusivamente en trabajos agrícolas.....	8	8	8
33	Capitanes, arraezes ó patrones de buques que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos traficando.....	100	100	100
34	Carbon vegetal ó leña (vendedores al por menor de).	12	12	8
35	Carnes (tratantes en) cuando los mataderos públicos no estén arrendados con prohibicion expresa de que maten otros que no sean los arrendatarios: Se entiende por tratantes á los que maten por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros (carniceros) ó á las tiendas en que este artículo se venda al por menor. Si dichos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros.....	100	30	12
36	Comerciantes capitalistas que reciben ó remiten, importan y exportan, compran ó venden al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país, géneros ó efectos peninsulares ó extranjeros, pudiendo ser á la vez consignatarios de buques ó de mercancías.....	400	300	200
37	Comerciantes por mayor y menor de hilados y tejidos de todas clases, pudiendo importarlos directamente en piezas ó prendas para vestir y otros usos, y mercadería de objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines y dijes que no contengan perlas, brillantes ni otras piedras preciosas.....	300	200	100
38	Consignatarios de buques de vapor dedicados á alta mar, sin que puedan almacenar ni vender por su cuenta los frutos ó géneros que se les consignen.	100	100	100
39	Consignatarios de buques de vela, tambien de alta mar, con idéntica prohibicion de almacenaje y venta.....	60	60	60
40	Consignatarios de buques de vapor dedicados al comercio de cabotaje, con las mismas restricciones que los anteriores.....	30	30	30
41	Consignatarios de buques de vela, tambien de cabotaje, con idéntica prohibicion de almacenaje y venta.....	12	12	8
42	Chinelas (tiendas de).....	12	12	8
43	Discachos ó tiendas pequeñas sin bodegas ni depósitos, en que se vénde al por menor alguno ó algunos de los efectos á que se refiere el núm. 9.....	12	12	8
44	Droguerías ó establecimientos en que se venden drogas al por menor.....	100	60	30
45	Empresas de navegacion de alta mar.....	300	200	100
46	Especuladores, sean ó no comerciantes de profesion, que se dedican, aun cuando sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos del país.....	200	100	60
47	Los mismos especuladores cuando se ocupan tambien en exportar los mencionados productos.....	300	200	100
48	Especuladores y tratantes en ganado vacuno, entendiéndose por tales los que se ocupen en la compra-venta de dichos animales, ántes ó después de haberlos beneficiado ó cebado para ponerlos en condiciones de consumo.....	30	30	30
49	Especuladores y tratantes en ganado caballar.....	12	12	8
50	Especuladores en ganado de cerda.....	12	12	8
51	Especuladores en pescado fresco.....	12	12	8
52	Ferretería (tiendas en que se venden al por menor obras de), cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas ó instrumentos de acero, hierro y otros metales, slambres y utensilios de hierro para cocina.....	12	12	8
53	Harinas importadas directamente (expendedores al por mayor y menor).....	200	100	60
54	Hielo artificial al por menor (tiendas en que se vende).....	12	12	8
55	Jarcia (vendedores de).....	30	12	8
56	Joyería y platería (tiendas de dichos objetos no importados directamente).....	200	100	60
57	Lecherías, pudiendo expender quesos y mantecas del país, bizcochos y otros artículos análogos.....	12	12	8
58	Librerías, pudiendo importar los libros directamente.....	30	12	12
59	Maderas (especuladores, almacenistas ó negociantes en), bien sean para construccion, para carpintería ó en forma de duelas, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.....	100	60	60
60	Máquinas de coser importadas directamente (tiendas en que se venden).....	30	30	30
61	Modistas (establecimientos ó tiendas de), en que se vendea vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, importados los artículos referidos directamente por sus dueños.	100	60	30
62	Perfumería y artículos de tocador (almacenes ó tiendas de) al por mayor y menor, ó al por mayor tan sólo, pudiendo como el número anterior hacer importaciones.....	200	100	60
63	Idem id. id. al por menor, pudiendo vender tambien al por menor artículos de tocador.....	100	60	30
64	Pesas y medidas (expendedores).....	12	12	8
65	Pieles finas (tiendas donde se expenden objetos de) aun cuando sus dueños los importen directamente.....	100	60	30
66	Pieles sin curtir del país (tratantes al por menor de).	30	12	12
67	Prestamistas que prestan con interés sobre alhajas, valores públicos ó hipotecas.....	200	200	100

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Julio Derqui Campos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Loja á inscribir una escritura de cancelación de hipotecas, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho Registrador:

Resultando de los antecedentes que obran en el presente recurso que por escrituras de 31 de Octubre y 29 de Noviembre de 1873 D. Manuel Moreno y Frias se obligó á pagar á Doña Concepción Ceballos y Henríquez 2.200 y 3.300 pesetas respectivamente que recibió en préstamo de la misma, hipotecando á la seguridad de esos préstamos varias fincas rústicas situadas en el término de Zafenaya, cuyas escrituras fueron inscritas en el Registro de la propiedad de Loja:

Resultando que Doña Concepción Ceballos y Henríquez, en el testamento que otorgó en 10 de Diciembre de 1874, nombró curador *ad bona* de su menor hija Doña Aurora Lopez á D. Santiago Ceballos y Henríquez, padre de la testadora, discurriendo el cargo de curador el Juez de primera instancia en 29 del mismo mes, el cual, bajo el carácter que ostentaba, ejecutó la partición de los bienes relictos, la que fué aprobada por el Juzgado de primera instancia en 27 de Junio de 1877, adjudicándose á la citada menor, entre otros bienes, los dos créditos contra D. Manuel Moreno Frias, inscribiéndose esta transferencia en el Registro de la propiedad del partido:

Resultando que dichos créditos hipotecarios, con otros bienes más, fueron entregados á D. Julio Derqui Campos, como marido de la expresada Doña Aurora Lopez, en concepto de dote inestimada de la misma, otorgándose al efecto la correspondiente escritura pública con asistencia del curador *ad bona*, é hipotecando el D. Julio, para responder de los bienes muebles, alhajas y dinero que recibió, varias fincas de su exclusivo dominio, y obligándose, por no parecer estas suficientes, á completar la garantía con los primeros inmuebles que adquiriese:

Resultando que requerido el expresado D. Julio Derqui por el deudor hipotecario para recibir las 5.500 pesetas, importe de ambos créditos, acudió al Juzgado de primera instancia incoando el expediente de jurisdicción voluntaria que determina la Real orden de 28 de Agosto de 1876 sobre enajenación de bienes raíces y derechos reales pertenecientes á los hijos no emancipados, á cuyas prescripciones se sometió voluntariamente, sin embargo de considerarse adorno de las competentes facultades en su calidad de marido y legítimo administrador de los bienes de su cónyuge para prescindir de tal solemnidad; y que una vez justificada la conveniencia y necesidad de la cobranza, se le autorizase al efecto para percibir su importe y el de otros créditos igualmente vencidos, y otorgar la oportuna escritura de cancelación:

Resultando que concedida por el Juzgado en 24 de Octubre de 1878, después de oír al Fiscal, y de conformidad con su dictámen, la autorización que se solicitaba, si bien con la precisa obligación de colocar en un solo deudor el importe de los créditos que debían hacerse efectivos, de modo que fuese simultáneo el recibo de la cantidad y la constitución de una nueva hipoteca; y aprobada también judicialmente la negociación que el D. Julio Derqui Campos tenía concertada para el empleo de dicho capital bajo la expresada garantía, se procedió por el mismo á otorgar la correspondiente escritura de carta de pago y cancelación á favor del D. Manuel Moreno Frias, recibiendo en el acto de verificarlo el importe de la cantidad adeudada, y haciéndose constar la obligación de imponerla en un nuevo préstamo á favor de su esposa, cuyo documento es el que ha sido presentado en la oficina del Registrador, y suspendida su inscripción «por no haberla otorgado Doña Aurora Lopez con su curador *ad bona* D. Santiago Ceballos y Henríquez, y con el permiso y asistencia de su esposo el D. Julio Derqui Campos, y siendo tal defecto subsanable, por solicitud verbal del presentante se toma en su lugar anotación preventiva.»

Resultando que en vista de la anterior nota se entabló el presente recurso gubernativo por el interesado D. Julio Derqui, fundándose para ello en que el cobro de créditos es un acto de administración comprendido en las facultades que exige el art. 45 de la ley de Matrimonio civil; que además de lo expuesto era un hecho la negativa del curador á intervenir en el relacionado acto por no ejercer aquel cargo desde que contrajo matrimonio la citada menor; y porque no tenía razón de ser su intervención después de haber sido consuetudina con arreglo á derecho la dote inestimada, y haberse exigido el recurrente la hipoteca de sus bienes con obligación de ampliarla; y por último, en que á pesar de no considerarla necesaria solicitó y obtuvo la correspondiente autorización judicial, como si se tratase de peculio de hijos no emancipados:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en la procedencia de su nota; y ampliando las razones de la misma, expuso que la hipoteca constituida por Don Julio Derqui fué únicamente para asegurar la parte de bienes muebles en que consistía la dote, toda vez que los inmuebles y los derechos reales impuestos sobre los mismos se anotaron en la forma que determina la legislación hipotecaria, figurando entre los expresados derechos los dos créditos enumerados, cuya extinción y transferencia son actos de dominio absoluto y no de mera administración, que sólo puede ejercitar la menor Doña Aurora con autorización de su curador y permiso de su marido: que dicha curatela, como poder de protección, debe subsistir hasta tanto que los interesados lleguen á la mayor edad ó sobrevenga alguna causa de exención entre las que no figura el matrimonio; y además en que la ley de Matrimonio civil no concede al marido otros derechos en la dote inestimada que el de administración:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, en vista de lo alegado por las partes, y teniendo presente que, una vez contraído matrimonio por Doña Aurora Lopez cesó la representación del curador, cuya autoridad no puede coexistir con la del marido, á quien por ministerio de la ley corresponde el ejercicio de tales facultades como único representante legítimo; y que en el caso del expediente se solicitó y obtuvo el necesario decreto judicial supuesta la menor edad de dicha intarsada, lo que otorga la más perfecta legitimidad á todo lo efectuado, dió providencia declarando bien extendida, con arreglo á las formalidades y prescripciones legales la escritura que ha dado lugar al presente recurso, y que en su virtud procede su inscripción:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el funcionario encargado del Registro, y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Zaragoza, se confirmó por los mismos méritos la sentencia recurrida:

Vistos el art. 45 de la ley de Matrimonio civil, el 488 de la ley Hipotecaria, y la Real orden de 28 de Agosto de 1876:

Considerando que, según la doctrina constante de esta Di-

rección general como derivada de los principios establecidos en la legislación hipotecaria, los actos ó contratos en virtud de los cuales se extinguen ó cancelan derechos reales inscritos, importa tanto como una verdadera enajenación, y deben distinguirse de aquellos que hacen referencia á la cobranza de créditos y á la extensión de los oportunos recibos:

Considerando que es también doctrina de este Centro, de conformidad con lo que prescriben las leyes, que entre las facultades de los administradores y de los usufructuarios no está comprendida la de enajenar bienes raíces y derechos reales de las personas cuyos bienes administran ó usufructúan:

Considerando que, teniendo en cuenta estos principios, es indudable que el marido, por más que con arreglo á lo que determina el art. 45 de la ley de Matrimonio civil, que no introdujo por cierto la menor novedad en lo establecido sobre este punto por la legislación antigua, sea el representante y administrador legítimo de la persona y bienes de la mujer casada, y pueda ejercer tal facultad sin limitación alguna desde que es mayor de 18 años, y al propio tiempo, de conformidad con otras disposiciones, tenga, por lo que respecta á la dote inestimada, el carácter de usufructuario, la verdad es que ni lo uno ni lo otro le autoriza á ejercer actos de dominio, y propiamente merecen este nombre los ejecutados por D. Julio Derqui al otorgar la escritura de cancelación de que se viene haciendo mérito:

Considerando que no obsta á los fundamentos anteriormente expuestos el que dicho interesado haya acudido á la Autoridad judicial para conseguir y obtener la correspondiente licencia, y que esta le haya sido concedida, pues para que semejantes actos sean válidos y produzcan sus naturales efectos, es indispensable que se eñan á lo que las leyes prescriben, que en el caso del expediente, y supuesto el concepto dotal de los créditos, no son otras sino las disposiciones de la ley Hipotecaria, y con especialidad el art. 488 de la misma;

Y considerando, finalmente, que no habiendo sido otorgada la escritura de cancelación, origen del presente recurso, en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, ni solicitada y concedida la autorización judicial en la forma que determina el repetido art. 488 de la ley Hipotecaria, sino con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 28 de Agosto de 1876, dictada para la enajenación de los bienes de los hijos no emancipados, es improcedente su inscripción mientras tales defectos no se subsanen;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, declarando en su lugar que no procede inscribir en los libros del Registro la escritura de carta de pago y cancelación otorgada por D. Julio Derqui Campos de los dos créditos hipotecarios á que la misma se contrae, por no haberse verificado en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, según lo terminantemente dispuesto en el art. 488 de la ley Hipotecaria, ni concedida la autorización judicial en la forma y de la manera que dicho artículo marca, en cuanto sea aplicable el procedimiento que en el mismo se establece, en cuyos términos se confirma la nota del Registrador de Loja, objeto del presente recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por traslación, y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, dos Notarías vacantes en Lérida, por traslación de D. José Jordana y por fallecimiento de D. Mariano Arnaldo, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Lérida, por haberse declarado renunciante á D. Ramon Codina, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA. Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES
GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 31 de Enero último dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Palma:

«Barquilla núm. 1 apresó en Casafiguera, 28 del actual, un falucho con tabaco y efectos, sin reos.»
Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.
Segundo semestre de 1879.

Carpetas números 639 á 675 de señalamiento.
Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Director general, J. Castany.

Con presencia de las reglas establecidas por la Dirección de la Deuda, particularmente en la 6.ª, para llevar á efecto el canje de los títulos del 3 por 100 interior por los de la nueva emisión últimamente decretada, he acordado prevenir á los imponentes de depósitos en dicha clase de renta, á quienes pudiera convenir, se practique la citada conversión por títulos de igual valor que los que figuran en sus respectivas imposiciones de los participen así á esta Caja general, presentándose al efecto en el Negociado de Corte de cupones en los días 5, 6 y 7 del

actual, para que se tenga presente al pedir en oficio la conversión, como oportunamente lo tiene anunciado este Centro.
Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Director general, Javier Castany.

Dirección del Tesoro público
y Ordenación general de Pagos al Estado.

El día 6 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre productos de loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de este Centro directivo.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga desde el 5 del corriente en adelante, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las proposiciones admitidas en la subasta trimestral para la amortización de obligaciones del Estado por ferro-carriles, celebrada ante la Junta el día 23 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Fábrica Nacional del Sello.

El día 2 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Fábrica la subasta pública para la enajenación de las arpilleras existentes en almacenes, y de las que vaya entregando el contratista del papel blanco en el corriente año y en el venidero de 1881.

El precio máximo por cada arpillera se fija en 13 céntimos de peseta, con arreglo en un todo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría de este Establecimiento.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 30 de Enero de 1880.—El Administrador-Jefe, P. O., Carlos Trigo.

Modelo que se cita.

D., vecino de., que vive calle de., número., cuarto., se compromete á recibir de la Fábrica Nacional del Sello las arpilleras procedentes de los fardos de papel blanco que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha., ó Boletín oficial de la provincia, fecha.; conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de. (en letra) por cada una, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de. (en letra), necesario para optar á esta subasta.

Madrid.

(Fecha y Firma.)

Banco de España.

Situación del mismo en 31 de Enero de 1880.

	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO.		
Efectivo metálico.	99.214.764	85
Caja. { Casa de Moneda.—Pastas de plata.	4.300.000	114.088.981
Idem id.—Pastas de oro.	40.564.184	
Efectos á cobrar en este día.	3.043.032	
Efectivo en las sucursales.	63.554.752	24
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.	33.296.078	42
	212.939.812	09
Cartera de Madrid.	279.838.386	55
Idem de las sucursales.	63.242.716	47
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	385.353	71
Bienes inmuebles y otras propiedades.	2.976.443	87
Tesoro público: por intereses y amortización de billetes hipotecarios.	3.347.500	
Idem id.: por amortización é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio de 1876, serie interior.	10.023.000	
Idem id.: por id. id. de las obligaciones, ley 3 Junio de 1876, serie exterior.	7.575.447	09
Idem id.: por id. id. de las obligaciones, ley 11 Julio de 1877.	4.787.500	
Idem id.: por id. id. de bonos del Tesoro.	15.505.281	07
Diversos.	3.186.156	87
	603.777.597	42
PASIVO.		
Capital.	100.000.000	
Fondo de reserva.	10.000.000	
Billetes emitidos en Madrid.	92.386.300	
Idem id. en las sucursales.	121.400.975	
Depósitos en efectivo en Madrid.	30.823.044	46
Idem id. en las sucursales.	8.599.795	78
Cuentas corrientes en Madrid.	123.493.374	77
Idem id. en las sucursales.	38.937.098	01
Dividendos.	3.844.839	98
Ganancias y pérdidas. { Realizadas.	373.475	44
{ No realizadas.	1.473.654	40
Pagados del Banco, operación de 1.º de Mayo de 1877.	265.000	
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.	2.981.523	65
Amortización é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie interior.	3.199.291	81
Idem id. de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie exterior.	6.633.562	75
Idem id. de las obligaciones, ley 11 Julio de 1877.	4.785.758	24
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios.	4.400.846	24
Reservas de contribuciones para pago de amortización é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 3 Junio de 1876.	19.535.782	09
Idem de id. para pago de amortización é intereses de los bonos del Tesoro.	27.288.154	99
Fondos recibidos de Aduanas para pago de amortización é intereses de las obligaciones creadas por la ley 11 Julio 1877.	6.982.920	44
	603.777.597	42

Madrid 31 de Enero de 1880.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cabra.

Con arreglo al anuncio de la Dirección de la Deuda inserto en la GACETA de 4.º del corriente, este Banco procederá á la renovación de los títulos de la renta del 3 por 100 interior, que por cualquier concepto se encuentran depositados en su Caja. Los interesados que quieran practicar por sí el canje de los expresados títulos, deberán manifestarlo antes del día 7 del actual; en la inteligencia de que después de dicho día se procederá por el Banco á efectuar el canje.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Secretario, M. Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villanueva de la Serena y Orellana la Vieja, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Villanueva de la Serena y Orellana la Vieja toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Badajoz.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que de hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Villanueva de

la Serena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 16 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Badajoz, para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo, desde Villanueva de la Serena á Orellana la Vieja y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Sequeros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Salamanca á Sequeros toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 71 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en trece horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Salamanca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Sequeros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.747 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 375 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Salamanca para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Salamanca á Sequeros y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Siruela y Herrera del Duque, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo de ida y vuelta desde Siruela á Herrera del Duque toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin

excepcion de ninguna class, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fija para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portajes, pontajes ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Sirena y Herrera del Duque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.300 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Badajoz para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no

se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Sirena á Herrera del Duque y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1879. — El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 2 de Febrero.

Núm.	8	Baldomero Pineda.—Arciollar.
	9	Basilio Gomez.—Barcelona.
	10	Cármén de Puc.—Idem.
	11	Casiano Bosque.—Albornoz.
	12	Cármén Fernandez.—Barcelona.
	13	Cesárea Gonzalez.—Bembibre.
	14	Dionisio Azúa.—Serna.
	15	Dolores Mezquia.—Villarejo.
	16	Florencio Huato.—Briones.
	17	Galo Torralba.—Palbas.
	18	Higinio Garcia.—San Ildefonso.
	19	Hilaria Montero.—Calzada de Cota.
	20	José María Perez.—Barraneco.
	21	José María Palacios.—Valdeolivas.
	22	Luis Escario.—Alicante.
	23	María de Lisaso.—Irún.
	24	Manuel Mainon.—Sabadell.
	25	María Tejada.—Bilbao.
	26	Manuel Garcia.—Palencia.
	27	María Barrios.—Cádiz.
	28	Victor Hernandez.—Ataquines.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Valladolid.....	Luis Garcia.....	Teatro Real.
Santander.....	Ibarguren.....	Ballesta, 14, tercero.
Loja.....	Balaguer.....	Cabestreros, 19.
Nava del Rey....	Paula Moyano.....	Carrera San Jerónimo, 23.
Cuevas.....	Francisco Flores Jimenez.....	Alcalá 18 y 20, segundo, derecha.
Ciudad-Real....	Jesus, expedidor del número 5416 del 22 Diciembre....	

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Jefe del Gabinete, Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que previene el art. 103 del reglamento para la ejecucion de la ley de ferro-carriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, se abre informacion pública por espacio de 20 días, á contar desde la fecha, en la cual serán oidos todos los que se crean perjudicados con el establecimiento de un tranvía, ampliacion de la línea actual del de Madrid, que partiendo desde la fuente de Cibeles y siguiendo por la carretera de Aragon, termine en el limite del ensanche de esta capital; cuyo proyecto ha sido presentado por D. Carlos Spearing.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jorge Couder, Administrador, y á D. Vicente Herrera, Interventor, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Pinar del Río del mes de Agosto de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Enero de 1880.—Manuel Tomé.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestre y Quetgles, Alférez de navio graduado, Ayudante, y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las atribuciones que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Juan Ruiz Delgado para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalia militar de la Comandancia de Marina de esta provincia para recibirle declaracion en causa que contra el mismo se instruye por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 28 de Enero de 1880.—Juan Maestre.

Habana.

D. Manuel Gonzalez del Moral, Capitan graduado, Teniente del primer batallon del regimiento infantería de Cuba, número 7, y Fiscal de una sumaria.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado que fué de la sexta compañía del primer batallon del expresado regimiento, hoy licenciado absoluto por cumplido, Manuel Lopez Fernandez, hijo de Carlos y de Francisca, natural de Saavedra, Juzgado de primera instancia de Villalba, provincia de Lugo, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 21 años, nueve meses y dos días, estado soltero, nació en 19 de Enero de 1854, declarado soldado para el reemplazo de 1875, efectuando su entrada en Caja en 23 de Octubre del mismo año, acusado de complicidad en fuga de presos que tuvo lugar á las cinco y media de la tarde del día 9 de Diciembre de 1878 en el campamento del Príncipe (Habana), á fin de que en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de este edicto, manifieste por medio de la Autoridad competente á esta Fiscalia el punto fijo de su residencia; suplicando el Fiscal que suscriba á las respectivas Autoridades que se aperciban del presente edicto, tomen cuantas medidas estén á su alcance para el descubrimiento del individuo que se cita, el que, una vez habido ó presentado, quedará en calidad de detenido bajo la custodia que en tal virtud se servirá ordenar la Autoridad del punto donde sea habido ó presentado; todo en bien de la recta cuanto justa administracion de justicia.

Habana 19 de Diciembre de 1879.—Manuel Gonzalez del Moral.

Santander.

D. Melchor Perez Papin, Alférez de navio graduado, Ayudante, y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes más próximos del soldado que perteneció al Ejército de Cuba Pedro Vazquez Sanchez, natural de Almonte, provincia de Huelva, hijo de José y de Francisca, que falleció á bordo del vapor-correo Ciudad Condal el día 3 de Julio del año 1878 en su travesía de la Habana á este puerto, para que los que se crean con derecho á heredarle se presenten en esta Fiscalia por sí ó por medio de apoderado en debida forma, y previa justificacion del derecho que les asista, en el término de 30 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de dicha provincia de Huelva, á percibir cuanto dejó al fallecer.

Dado y firmado en Santander á 28 de Enero de 1880.—El Fiscal, Melchor Perez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcántara.

D. José María Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Felipe Expósito, natural de Puertollano, en la provincia de Ciudad-Real, de 60 años, de oficio com erciante ambulante; y á Rafael Flores Montoya, natural de Espinar, provincia de Madrid, de 32 años, sin domicilio, del mismo oficio que el anterior, sin que consten sus señas personales, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por hurto de caballerías; apercibidos de que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se requiere á todas las Autoridades y se ordena á los individuos de la policia judicial y orden público

se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado de los referidos sujetos, caso de ser habidos.

Dado en Alcántara á 2 de Enero de 1880.—José María Guerrero y Rivero.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

Aoiz.

El Licenciado D. Fermín Iñarra Echenique, Juez municipal suplente de esta villa, ejerciente funciones de Juez de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia é indisposicion del Juez municipal.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Genaro Valencia y Echeverría, natural del pueblo de Oriroain, y con última residencia pastor en la Venta del Soro, jurisdiccion de Aturruarte de Reta y de las señas personales y de vestir siguientes: edad 28 años, estatura buena, pelo negro, ojos garzos y hundidos, cara larga, nariz regular, barba cerrada; viste pantalon de pana color de aceituna, cinturón con hebilla, camisa de algodón de color, chaleco de algodón, blusa de lo mismo á cuadros pequeños, abaracas y polainas de cuero, para que en el término de 15 días se persone en esta cabeza de partido á la práctica de diligencias en causa que se le sigue sobre lesiones mútuas con Valentin Soto.

Al propio tiempo de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á los Sres. Jueces de la Nación, Autoridades y agentes de policia judicial, y de la mia les ruego que caso de ser habido el indicado Valencia, le hagan comparecer en este Juzgado al objeto indicado.

Dado en Aoiz á 3 de Enero de 1880.—Fermín Iñarra Echenique.—Por su mandado, Ildefonso Egurvide.

Arcos de la Frontera.

D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Juan de Campos Medina, vecino de Sevilla, con cédula personal número 4633, expedida en 3 de Enero último, cuyo individuo suele sentarse en la puerta de Carmona de dicha capital, ignorándose sus demás circunstancias personales, para que se presente ante este Juzgado dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, á fin de que responda de los cargos que le resultan en causa que pende en este dicho Juzgado y Escribanía del autorizante por hurto de dos jumentos á Eduardo Martín Guerrero, vecino de Junquera; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, y en el mio les ruego y encargo se sirvan practicar diligencias para la busca y captura de aquel; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Arcos de la Frontera á 20 de Diciembre de 1879.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Enrique Quijada.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal del distrito de San Antonio, é interino de primera instancia del mismo.

En virtud de la presente y término de 15 días, que empezará á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Gabriel Montero y Ortega, natural de Granada, vecino de esta ciudad, de 38 años de edad, el cual es de estatura baja, delgado, cara redonda color triguño, barba poblada, usa bigote, y es de oficio barbero, para que se presente en este Juzgado á evacuar cierta diligencia en causa que contra él se sigue por injurias y amenazas á la Autoridad; apercibido de que no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás policia judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca; remitiéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Dado en Cádiz á 2 de Enero de 1880.—José Calderon y Ternero.—Narciso M. Lozano.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á una mujer llamada Adela, que se decia habitar en la calle de la Botica, y que estuvo el día 5 de Noviembre último tomando vino con Tomás Garcia y Vicente en la tienda nombrada Sueños de Oro, de esta plaza, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, situado en la calle de San Francisco núm. 26, para prestar cierta declaracion; apercibida de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 3 de Enero de 1880.—José Calderon y Ternero.—Rafael de Leon Sotelo.

Cartagena.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ceferino Ramirez, vecino de esta ciudad, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que estoy instruyendo contra Adolfo Avilés y Pedro Lorente sobre hurto de patatas y cebollas; apercibido de que no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 3 de Enero de 1880.—Juan G. Nogués.—Por su mandado, Manuel Belda.

Castellote.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Clemente y Gavarrí, cuya naturaleza y vecindad no constan, soltera, gitana, de 10 años de edad, su estatura alta, pelo y ojos negros, cara regular y color moreno; viste saya de indiana á pintas azules, fondo blanco, pañuelo de diferentes colores al cuello, jubon de indiana azul y zapatos, y á Carmen Jimenez y Diaz, natural de Calatayud, ignorándose su vecindad, soltera, gitana, de 11 años de edad, su estatura alta, color moreno, ojos y pelo negros, cara delgada; viste saya de indiana, pañuelo al cuello á cuadros con flores de diferentes colores, chambra á cuadros negros y blancos, y zapatos, para que en el término de 10 días, á contar desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra las mismas resultan en la causa criminal que se les sigue sobre hurto de olivas; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar y serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo se recomienda á las Autoridades, así civiles como militares, y agentes de la policia judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de las nombradas Francisca Clemente y Carmen Jimenez; y caso de ser habidas, dispongan su conduccion á este Juzgado.

Dado en Castellote á 31 de Diciembre de 1879.—Emilio Escudero.—Por su mandado, Rafael Alverá.

Colmenar Viejo.

D. Máximo Hernan, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdiccion de ella y su partido por traslacion del de primera.

Por el presente se cita á Hilaria Gonzalez Estébar, soltera, de 19 años de edad, vecina de Fuencarral, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito con objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue contra Marcelo Rodriguez Gallego por lesiones.

Dado en Colmenar Viejo á 25 de Diciembre de 1879.—Hernan.—Por mandado de S. S., Miguel Guardiola.

Durango.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la mitad reservable de los vínculos de Ubilla y Ubilla, relictos al fallecimiento de Doña María Teresa de Abarrátegui, última poseedora de los mismos, acaecido en la villa de Bilbao el 26 de Abril del año último, para que dentro del término de 30 días comparezcan á exponerlos en este Juzgado; apercibidos de que en defecto les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en diligencias promovidas á nombre de D. Vicente de Artazcos y Plaza, vecino de la villa de Oñate, en la provincia de Guipúzcoa, solicitando se le declare inmediato sucesor en los referidos vínculos y se le dé posesion formal de los bienes que constituyen sus mitades reservables.

Dado en Durango á 29 de Enero de 1880.—César Hermosa y Muñoz.—Por mandado de S. S., José María de Mallagaray.

X—933

Madrid.—Latina.

D. José Fernandez Giner, Juez municipal del distrito de la Latina de esta capital y de primera instancia interino del mismo distrito por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á D. Domingo Dominguez, vecino que era de esta Corte en 1832, á sus herederos ó representantes legítimos, para que en término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda ordinaria interpuesta por el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre de D. Benito Medrano y Hernandez, sobre extincion de una hipoteca de 40.000 reales é intereses de un 6 por 100 anual constituida por D. Blas Sierra sobre la casa-parador y tahona titulada del Angel ó de Sierra, situada en término y afueras de esta capital á la derecha pasado el puente de Segovia, señalada con el núm. 4, segun escritura otorgada ante D. Pedro Agra, Escribano que fué de esta villa, á 16 de Diciembre de 1832; prevenidos que de no presentarse se les declarará en rebeldía y se entenderán las notificaciones y diligencias que ocurran con los estrados del Juzgado.

Madrid 31 de Enero de 1880.—José Fernandez Giner.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

X—934

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza al patrono ó representante del Patronato y memoria de misas fundado por Don Inigo Perez de Lara en el monasterio de San Martín de esta villa y capilla del Santísimo Cristo de los Milagros, ó á cualquiera otra persona que se crea, con derecho á oponerse, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda interpuesta por la representacion de D. Anselmo de Cuenca y Gutierrez sobre que se declare extinguido un censo reservativo redimible de 80.006 rs. 8 mrs. de capital, con rédito al 3 por 100, impuesto por D. Luis Sanchez Vallés á favor de dicho patronato, sobre la casa sita en esta villa y su calle de Toledo, núm. 7

moderno, 9 y 10 antiguos de la manzana 473, y cuyo capital de censo aumentó posteriormente hasta en cantidad de 97.491 reales 46 maravedís.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El actuario, Eusebio Cececeda. X—936

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermín Suarez y Jimenez, se anuncia por segunda vez por medio del presente el fallecimiento al parecer intestado de Doña Rosa Triay y Garcia, natural de Cartagena, hija de D. Miguel y de Doña Jacinta, difuntos, casada, de 72 años de edad, ocurrido en esta capital, de donde era vecina, el día 25 de Noviembre de 1878; y se llama á todas las personas que se crean con derecho á su herencia, para que dentro del término de 20 días comparezcan á ejercitarlo, pues así lo he acordado en diligencias promovidas por Doña Josefa, Doña Luisa, Doña Jacinta y D. Francisco de Asís Triay y Garcia, hermanos de la finada, solicitando se les declare herederos de la misma, los cuales son los únicos que se han presentado.

Madrid 29 de Enero de 1880.—Luis Rubio y Cadena.

Es copia para insertar en la GACETA de esta Corte.

Madrid 29 de Enero de 1880.—V. B.—Rubio y Cadena.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez. X—930

Toledo.

D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que para hacer pago á D. Ricardo Enrique Weypert, vecino de Paris, de varios créditos hipotecarios contra la Sociedad comanditaria titulada *Herrería de San José*, constituida en Navalucillos, se sacan á la subasta pública judicial las minas, presas, canalizos, máquinas, aparatos, edificios y demás dependencias y elementos que constituyen la fábrica titulada *Herrería de San José*, establecida en los montes de esta provincia, término de Navalucillos, á cuatro kilómetros próximamente, valorado todo en la cantidad de 233.300 pesetas.

Para interesarse en la subasta, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día 4 del mes de Marzo, á las once de su mañana, se ha de hacer previamente depósito provisional en la Caja sucursal de esta ciudad por el importe del 5 por 100 de indicado precio, cuya circunstancia acreditarán presentando en el acto el talon ó documento que se les facilite, y para enterarse del plano de la finca y circunstancias que en ella concurran podrán acudir á la Escribanía, donde están de manifiesto.

Dado en Toledo á 28 de Enero de 1880.—Mariano Fonseca.—Por su mandado, por mi compañero Lozano, Julian Morales Diaz. X—932

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se hace saber que en el Juzgado de primera instancia de Jesús María de la Habana se instruyen los autos de abintestato de D. Francisco Belmonte, en los cuales y por segunda vez se llama á los herederos del mismo á fin de que dentro del término legal comparezcan en aquel Juzgado con la debida representacion á deducir el derecho de que se crean asistidos.

Dado en Zaragoza á 26 de Diciembre de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Basilio Paraíso. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de los estatutos de esta Sociedad, la junta general ordinaria de señores accionistas de la misma tendrá efecto á las doce en punto de la mañana del sábado 28 de Febrero próximo, en las oficinas de esta Empresa, establecidas en la calle de Caballeros, núm. 19; siendo los particulares que han de tratarse los que expresa el artículo 23 de los mencionados estatutos.

Sin perjuicio de la citacion á domicilio, se convoca á los señores socios por medio de este anuncio, recordándose á los debidos efectos lo que prescriben los artículos 13 y 14, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 13. Se compondrá (la junta general) de todos los accionistas que reunan el número de cinco ó más acciones, inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de aquella.

Art. 14. Nadie, sino uno de los accionistas poseedores de cinco acciones, puede representar á otro en la junta general. Por excepcion, las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia, podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores ó administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representacion.

Los tenedores de menos de cinco acciones podrán reunirse y nombrar algun socio de los que tienen derecho de asistencia á la junta para que los represente en la misma.»

Jerez de la Frontera y Enero 23 de 1880.—El Presidente, Rafael Rivero.—El Secretario, Francisco de la Quintana y Atalaya. X—935

La Concordia.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad ha acordado con esta fecha la demanda del dividendo pasivo núm. 33, á 20 rs. por accion. Lo que se anuncia á los señores accionistas para los efectos del art. 14 del reglamento.

Madrid 1.º de Febrero de 1880.—El Secretario, E. Samaniego. X—939

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 200.000 kilogramos de aceite de olivo, celebrará al efecto subasta pública el 13 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 9.

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Enero de 1880.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries with corresponding amounts in PTAS. CÉNTS.

Madrid 31 de Enero de 1880.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Febrero de 1880, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (BAÑO, BENEFICIO) across the Kingdom.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE FEBRERO.

Table showing foreign exchange rates for Paris, including rates for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48'20 p. París, á ocho días vista, fr., 5'03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Febrero de 1880.

Meteorological observation table with columns for hours, altitude, temperature, direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Febrero de 1880.

Table of telegraphic reports from various localities, including weather conditions and wind directions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Su peso en libras.... 134.892 — Idem en kilogramos.... 61.766.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) and amounts in Ptas. Céntos.

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

Table showing debts in various types of flour (Trigo, Harina de trigo, Garbanzos) in quintales métricos.

Quedan de existencias en el día de hoy en la casa-mataderos: Carneros..... 43

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Febrero de 1880.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Andrés Corsino, Obispo; San José de Leonisa, confesor, y San Aquilino.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Sainte.—El drama eterno.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Dos huérfanas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—La salsa de Anticeta.—¡Adios, Madrid!

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Cortarse la coleta.—Levantar muertos.—El marido de la viuda.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El libro verde.—Dos reales de judías.—La noche del estreno.—El secreto en el espejo.—Baile.